

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso **EJECUTIVO** propuesto por **CARLOS ARTURO MARQUEZ PEDROZA**, en contra de **YEISON JAVIER LÓPEZ MOLINA**. Sírvase proveer.

Palmira (V), noviembre 26 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Auto N°: 02182
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: CARLOS ARTURO MÁRQUEZ PEDROZA.
Demandado: YEISON JAVIER LÓPEZ MOLINA.
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00079-00

Teniendo en cuenta que no fue objetada por la parte demandada, la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso Ejecutivo, y como quiera que dicha liquidación fue realizada de conformidad con la Ley, se procederá de conformidad con lo normado en el numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO. - APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez el presente proceso donde se allega escrito por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

Palmira (V), noviembre 26 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 2181
Proceso: VERBAL SUMARIO – SIMULACIÓN
Demandante: CARLOS ALBERTO MENDEZ ESCOBAR
Demandado: CESAR WILMER MEJÍA CARMONA
CLAUDIA MILENA MURIEL IBAÑEZ
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00652-00

Visto el informe de secretaría que antecede, observa el despacho solicitud de terminación del proceso, en consecuencia, el juzgado declarará terminado el presente proceso.

En mérito de lo anterior y conforme lo deprecia el Art. 461 del C.G. del P, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso verbal su, propuesto por **CARLOS ALBERTO MENDEZ ESCOBAR** en contra de **CESAR WILMER MEJÍA CARMONA y CLAUDIA MILENA MURIEL IBAÑEZ**, conforme a la parte considerativa.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ofíciase a quien corresponda.

Tercero: Ordenar el desglose conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
PALMIRA VALLE.**



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTROYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso verbal sumario de prescripción extintiva de hipoteca, informándose que el término para contestar la demanda finiquitó. Sírvasse proveer.

Palmira (V), noviembre 26 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 2186
Proceso: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
Demandante: ISBED ARLEY ESTRELLA
Demandado: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y CREDITO VIVIENDA – BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00747-00

En atención al informe de secretaría, se observa que admitida la demanda y vencido el término del traslado de los demandados, conforme al artículo 392 del Código General del Proceso resultaría necesario fijar fecha y hora para audiencia única para aplicar las actividades de qué hablan los artículos 372 y 373 *ibidem*.

Empero, fíjese que los soportes probatorios para verificar los hechos enunciados en la demanda radican solo en el medio probatorio documental de que habla el artículo 243 *ibidem*.

Por otra parte, como se mencionó, la parte pasiva decidió tener una conducta pasiva al interior del juicio, no controvertió las pretensiones de la demanda; en tal virtud, el Despacho prescindirá de la audiencia única de que habla el artículo 392 y dispondrá de la facultad que otorga el artículo 390 inciso 2 del parágrafo tercero, procediéndose en consecuencia a dictar sentencia escrita debido a que obran en el expediente pruebas suficientes para resolver de fondo el litigio.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Primero. - Pasar a despacho para dictar sentencia anticipada conforme a la parte considerativa de esta providencia y lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

Segundo. - Como consecuencia del numeral anterior, decrétese las siguientes pruebas:

- **Documental (Pruebas aportadas por la parte demandante):**

Para ser valorados en su momento procesal oportuno, téngase como prueba documental: – Copia autentica de escritura pública No. 395, - Certificado de tradición del bien inmueble hipotecado, - Certificado de cámara de comercio, - Avalúo catastral del inmueble.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTÓYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso verbal sumario de prescripción extintiva de hipoteca, informándose que el término para contestar la demanda finiquitó. Sírvasse proveer.

Palmira (V), noviembre 26 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 2185
Proceso: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
Demandante: JAIRO COLINA LOMBANA
Demandado: MARÍA NERY HENAO DE LLANO
GLORIA CECILIA LLANO HENAO
SOCIEDAD NEGOCIOS Y ADMINISTRACIONES
LIMITADA Y CIA S. EN C.S.
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00816-00

En atención al informe de secretaría, se observa que admitida la demanda y vencido el término del traslado de los demandados, conforme al artículo 392 del Código General del Proceso resultaría necesario fijar fecha y hora para audiencia única para aplicar las actividades de qué hablan los artículos 372 y 373 *ibidem*.

Empero, fíjese que los soportes probatorios para verificar los hechos enunciados en la demanda radican solo en el medio probatorio documental de que habla el artículo 243 *ibidem*.

Por otra parte, como se mencionó, la parte pasiva decidió tener una conducta pasiva al interior del juicio, no controvertió las pretensiones de la demanda; en tal virtud, el Despacho prescindirá de la audiencia única de que habla el artículo 392 y dispondrá de la facultad que otorga el artículo 390 inciso 2 del párrafo tercero, procediéndose en consecuencia a dictar sentencia escrita debido a que obran en el expediente pruebas suficientes para resolver de fondo el litigio.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Primero. - Pasar a despacho para dictar sentencia anticipada conforme a la parte considerativa de esta providencia y lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva propuesta por DIANA MARCELA BEJARANO RENGIO en contra de YINA TATIANA ARROYO ALMENDRA. Sírvase proveer.

Palmira (V), noviembre 26 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 2175
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO
Demandado: YINA TATIANA ARROYO ALMENDRA
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00582-00

En atención al informe de secretaría que antecede, las partes presentan un “acuerdo de pago”, concretamente respecto del monto adeudado y la forma de pago. Sin embargo, el juzgado requerirá para que aclaren que figura jurídica desean aplicar.

Es que no se comprende si lo pretendido es una conciliación, lo que conllevaría a terminar el proceso de forma definitiva y en consecuencia levantar las medidas cautelares; o, en su lugar, pretenden la suspensión del proceso por un tiempo determinado – caso en el cual deberá especificarse – y, en caso de solicitar el levantamiento de la medida cautelar, no podrá condicionarse al pagador bajo la prohibición de nuevas deducciones.

RESUELVE:

Único: Solicitar aclaración de la figura jurídica que pretende utilizar en razón al acuerdo conciliatorio aportado al despacho, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez solicitud de terminación proveniente de la parte ejecutada. Sírvasse proveer.

Palmira (V), noviembre 26 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 2176
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: DIANA CAROLINA GÓMEZ HOLGUIN
Radicado: 76-520-41-89-001-2018-00679-00

En atención al informe de secretaría que antecede, observa el Juzgado petición allegada por la apoderada judicial de la parte pasiva. Solicita la terminación del proceso de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y como prueba allega una certificación expedida por la entidad financiera que funge como parte activa. Previa decisión de terminación por pago total, se correrá traslado a la parte activa para su pronunciamiento.

RESUELVE:

Único: Correr traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago, a la parte activa para su pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

SEÑOR
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PALMIRA (V).
E. S. D.

REF: SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO.

RAD: 2017-00679

DEMANDADO: DIANA CAROLINA GOMEZ HOLGUIN

VICTORIA EUGENIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, mayor de edad vecina de la ciudad de Palmira, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.113.656.138 expedida en Palmira, abogada titulada y en ejercicio de la profesión con T. P. 235981 del C. S de la Jud. Obrando como apoderada judicial de la señora **DIANA CAROLINA GOMEZ HOLGUIN**, identificada con el número de cédula 29.682.917 de Palmira (V), Por medio del presente me permito solicitar se de por terminado el proceso judicial con radicado 2017-00679 por el pago total de la obligación, para lo cual se anexa el respectivo paz y salvo emitido el día 28 de octubre de 2020 por la **promotora de inversiones y cobranzas S.A.S.**; encargada del manejo de las deudas del **Banco Caja Social**.

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Aunado lo anterior señor Juez solicito se ordene la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas de embargo y la cancelación de la hipoteca.

Atentamente,



VICTORIA EUGENIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
C.C. 1.113.656.138 DE PALMIRA
T.P. No. 235981 DEL C.S DE LA JUD.

CERTIFICA

Que el (la) señor (a) **GOMEZ HOLGUIN DIANA CAROLINA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **29682917**, en calidad de titular, fue responsable de la obligación ****30017497689****, originada en **BANCO CAJA SOCIAL** y transferida a **Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S.**; así mismo, dicha obligación esta **CANCELADA**, quedando a PAZ y SALVO sobre la misma.

En cuanto al reporte en Centrales de Riesgo (CIFIN), es necesario aclarar que la actualización de la novedad se encuentra en trámite, y que las reglas sobre permanencia de la información histórica se encuentran definidas en la ley estatutaria 1266 de 2008 y en la sentencia C - 1011 de 2008 proferida por la Corte Constitucional.

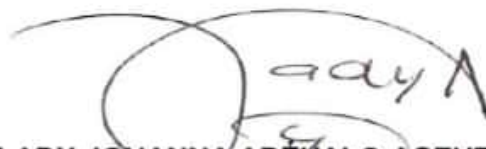
Se expide a solicitud del interesado, en la ciudad de Bogotá D.C., el **28 de octubre de 2020**

Revisó

Aprobó



SERGIO ANDRES GALEANO ARIZA
Analista de Cartera



LADY JOHANNA AREVALO ACEVEDO
Directora Operativa y Administrativa

Importante: Certificados impresos en forma continua por computador no requieren firma autógrafa (D.E. 836/91 Art 10)

Artículo 13. Permanencia de la información: Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de las obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Calle 72 No. 10 - 51 Piso 11° - Bogotá D.C.
Teléfonos: Bogotá 5802530 Opción 1
Línea Nacional 018000977742

solicitud terminación de proceso

Victoria Hernandez <abogada@vhmlegal.com.co>

Mié 28/10/2020 16:20

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira
<j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (287 KB)

memorial terminación proceso.doc; Paz y salvo Diana Gómez.pdf;

buenas tardes,

por medio del presente me permito adjuntar solicitud de terminación de proceso y paz y salvo de la señora DIANA CAROLINA GOMEZ en proceso ejecutivo con radicado 2017-00679.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO para su estudio. Sírvase proveer

Palmira, noviembre 26 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto N°: 2178
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: CARLOS ARTURO MARQUEZ PEDROZA
Demandado: JAIME ANDRÉS TOLEDO SÁNCHEZ
LUIS IGNACIO CANO HERNÁNDEZ
Radicado: 76-520-41-89-001-2017-00400-00

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que la parte activa ha recibido los títulos consignados a órdenes de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, hasta completar la sumatoria total correspondiente a la liquidación del crédito y costas; es procedente dar aplicación al Artículo 447 del C.G. del P. y por lo tanto dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago de la obligación.

En mérito de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, propuesto por **CARLOS ARTURO MARQUEZ PEDROZA** en contra **JAIME ANDRÉS TOLEDO SÁNCHEZ y LUIS IGNACION CANO HERNÁNDEZ**, por pago total de la obligación.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ofíciase a quien corresponda.

Tercero: **Ordenar** el desglose conforme el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.